

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2310

18 DE OCTUBRE DE 2019

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 36 de 2 de julio de 1989, según enmendada conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados"; añadir una Sección 37 B a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; enmendar el Art. 6.09 de la Ley 255-2002, según enmendada; enmendar el Art. 25 de la Ley 9-2013, según enmendada; enmendar el Art. 26.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada; con el propósito de crear obligaciones a las instituciones financieras, bancos y cooperativas de Puerto Rico a crear cuentas CIFAA que permitan allegar recursos para el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos en Puerto Rico; establecer facultades de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones reglamentadas y supervisadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras -OCIF- y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), conforme a las diversas disposiciones de ley reguladoras, deben disponer de los fondos y otros bienes líquidos que permanezcan inactivos en sus cuentas o bajo su custodia. En el caso de la OCS, se mantienen bajo su custodia todos aquellos fondos que se depositan para ser custodiados hasta que una orden judicial disponga su entrega a quien en derecho

corresponda. Ello incluye los fondos recuperados en el proceso de la declaración de insolvencia de una empresa de seguros.

La institución financiera está obligada por dichas leyes a rendir un informe al 30 de junio de cada año y a transferir a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") todas dichas cantidades de dinero u otros bienes líquidos no reclamados o presumidos abandonados. En el caso de cantidades no reclamadas de \$100 o más, el tenedor está obligado además a publicar avisos en la prensa para notificar a los dueños que los activos relacionados en el aviso se remesarán a la OCIF si no se reclaman antes del 30 de noviembre.

La Oficina del Comisionado OCIF -la agencia del gobierno encargada del 'Programa de Cantidades No Reclamadas de Puerto Rico' -ingresa en el Fondo General de Puerto Rico la totalidad del dinero recibido cada año de miles de tenedores domiciliados en y fuera de nuestro archipiélago, incorpora a su base electrónica de datos la totalidad de la información que le llega de los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hace disponible al público toda aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños. Los fondos reportados por los bancos de Puerto Rico *antes* del 14 de febrero de 2012 tendrán un término de 10 años para ser reclamados por su titular a partir de la fecha en que fue transferida la cantidad a la OCIF. Los dineros reportados por los bancos de Puerto Rico *después* del 14 de febrero de 2012, tendrán un término de 3 años y, aquellos fondos reportados de otras instituciones bajo la Ley 36 de 1989 pueden ser reclamados en cualquier momento.

A tenor con el mandato de que se provea acceso adecuado y efectivo a toda persona, la Ley 165-2013, según enmendada, que crea el Fondo para el Acceso a la Justicia, se ordena depositar en cuentas que generen intereses y se remitan al Fondo de Acceso a la Justicia con el fin de que provean representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos a tenor de los estándares establecidos. Así que el propósito específico de esta legislación es allegar fondos adicionales para generar recursos para garantizar el acceso a la justicia y de esta forma lograr más igualdad social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 6A a la Ley Núm. 36 de 2 de julio de 1989,
- 2 según enmendada conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados
- 3 o No Reclamados" para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 6 A-Depósito en Cuentas CIFAA

1 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una institución
2 autorizada que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de
3 transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
4 cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo para el
5 Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según
6 enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia
7 de Puerto Rico”.

8 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
9 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
10 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
11 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
12 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
13 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
14 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
15 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la
16 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
17 cuenta no reclamada.

18 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
19 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
20 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
21 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna

1 durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada
2 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

3 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
4 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
5 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
6 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
7 retiradas de la misma y no sean enviadas al Fondo para el Acceso a la Justicia de
8 Puerto Rico.

9 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
10 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá a la Oficina del
11 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, copia del aviso
12 publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico de circulación
13 general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Oficina del
14 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico para los fines de esta
15 Ley.

16 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
17 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
18 de Puerto Rico.

19 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
20 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
21 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
22 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

1 La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico
2 como responsable de administrar el Programa de Cantidades No Reclamadas de
3 Puerto Rico - enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico la
4 totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea reclamado o caducado, e
5 incorporará a su base electrónica de datos la información que le sea entregada por
6 los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hará disponible toda
7 aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños.”

8 Sección 2.-Se añade una nueva Sección 37B a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de
9 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Sección 37 B-Envío al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico

11 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una institución
12 autorizada que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de
13 transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
14 cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo para el
15 Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según
16 enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia
17 de Puerto Rico”.

18 A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago
19 de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la
20 cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última
21 transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de
22 vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el

1 término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de la fecha de su
2 vencimiento.

3 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
4 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
5 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
6 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
7 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
8 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
9 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
10 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la
11 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
12 cuenta no reclamada.

13 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
14 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
15 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
16 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
17 durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada
18 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

19 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
20 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
21 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
22 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean

1 retiradas de la misma y no sean objeto de ser enviadas al Fondo para el Acceso a
2 la Justicia de Puerto Rico..

3 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
4 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá al Comisionado,
5 copia del aviso publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico
6 de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida al
7 Comisionado para los fines de esta Ley.

8 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
9 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
10 de Puerto Rico..

11 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
12 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
13 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
14 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

15 El Comisionado como responsable de administrar el Programa de
16 Cantidades No Reclamadas de Puerto Rico enviará al Fondo para el Acceso a la
17 Justicia de Puerto Rico la totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea
18 reclamado o caducado, e incorporará a su base electrónica de datos la información
19 que le sea entregada por los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y
20 hará disponible toda aquella información que facilite su búsqueda y eventual
21 devolución a los dueños.”

1 Sección 3. Se enmienda el Artículo 6.09 de la Ley 255-2002, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.09 Cuentas No Reclamadas

4 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de una
5 cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de
6 transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
7 cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital
8 social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la
9 cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la
10 Corporación aquí dispuesto. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos
11 por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una
12 transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir
13 de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga
14 término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de
15 vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de
16 su vencimiento.

17 ...

18 De conformidad con estas disposiciones, las cooperativas, sus cuentas de
19 acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley
20 Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero
21 y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”.

1 No obstante lo anterior, las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en
2 poder de una cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido
3 objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando
4 aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo
5 para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013,
6 según enmendada, conocida como “Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la
7 Justicia de Puerto Rico”.

8 A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago
9 de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la
10 cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última
11 transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de
12 vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el
13 término de cinco (5) años comenzará a contar a partir de la fecha de su
14 vencimiento.

15 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
16 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
17 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
18 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
19 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
20 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
21 será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
22 de (nombre de la entidad)”. Los gastos incurridos por la entidad en relación con la

1 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
2 cuenta no reclamada.

3 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
4 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
5 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
6 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
7 durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada
8 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

9 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
10 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
11 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
12 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
13 retiradas de la misma y no sean enviadas al Fondo para el Acceso a la Justicia de
14 Puerto Rico.

15 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
16 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá a la Corporación,
17 copia del aviso publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico
18 de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la
19 Corporación para los fines de esta Ley.

20 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
21 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
22 de Puerto Rico.

1 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
2 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
3 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
4 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

5 La Corporación enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico
6 la totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea reclamado o caducado, e
7 incorporará a su base electrónica de datos la información que le sea entregada por
8 los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hará disponible toda
9 aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños.”

10 Sección 4. Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 9-2013, según enmendada, que se
11 lea como sigue:

12 “Artículo 25-Cuentas No Reclamadas.

13 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Asociación
14 que no hayan sido reclamados durante los siete (7) años previos, después de haber
15 sido notificados por anuncio público en un periódico de circulación general,
16 pasarán a una reserva de capital social de la Asociación y/o a su partida de Capital
17 de Riesgo, a opción de la Asociación. La creación de tal reserva, de capital social,
18 así como la determinación, separación y utilización de tales bienes líquidos se
19 dispondrá mediante reglamento aprobado por la Asamblea de Delegados. Dicha
20 reserva no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de
21 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos

1 Abandonados o No Reclamados". Se deberá crear una cuenta por separado para
2 registrar la contabilidad de los fondos que ingresen a esta reserva anualmente.

3 No obstante lo anterior, las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en
4 poder de la Asociación que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto
5 de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas
6 cantidades provenientes de cuentas de acciones, serán enviadas al Fondo para el
7 Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al amparo de la Ley 165-2013, según
8 enmendada, conocida como "Ley Para Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia
9 de Puerto Rico". A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio
10 ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o
11 actividad en la cuenta. El término de siete (7) años se contará a partir de la fecha
12 de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término
13 de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el
14 término de siete (7) años comenzará a partir de la fecha de su vencimiento.

15 En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de cada
16 entidad, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas
17 que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación
18 de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la
19 entidad por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se
20 publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual
21 será titulado "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder
22 de (nombre de la entidad)". Los gastos incurridos por la entidad en relación con la

1 publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada
2 cuenta no reclamada.

3 Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que
4 de acuerdo con los registros de la entidad tengan derecho a reclamar cualesquiera
5 cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la entidad, que no hayan
6 sido reclamados a la entidad o que no hayan sido objeto de transacción alguna
7 durante el referido periodo de siete (7) años, la última dirección conocida de cada
8 una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho.

9 Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible
10 para la revisión del público en general. Toda persona que, durante el período de
11 noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad
12 de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean
13 retiradas de la misma y no sean enviadas al Fondo para el Acceso a la Justicia de
14 Puerto Rico.

15 Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer
16 período de noventa (90) días aquí dispuesto, la entidad someterá a la Oficina del
17 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, copia del aviso
18 publicado en la entidad y copia del aviso publicado en el periódico de circulación
19 general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Oficina del
20 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico para los fines de este
21 Artículo.

1 Luego de efectuada la notificación a la agencia reguladora, la entidad podrá
2 efectuar el envío de los bienes no reclamados al Fondo para el Acceso a la Justicia
3 de Puerto Rico.

4 Toda entidad obligada bajo los términos de esta ley deberá incluir como
5 parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa que contenga
6 una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del cliente
7 evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

8 La Asociación enviará al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico
9 la totalidad del dinero recibido cada año, hasta tanto sea reclamado o caducado, e
10 incorporará a su base electrónica de datos la información que le sea entregada por
11 los tenedores de cada una de las cantidades recibidas y hará disponible toda
12 aquella información que facilite su búsqueda y eventual devolución a los dueños.
13 La Asociación queda expresamente facultada para promulgar la reglamentación
14 que estimen pertinente y en consonancia con lo aquí dispuesto con el fin de
15 asegurar el adecuado cumplimiento de este Artículo.”

16 Sección 5.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 26.050 (3) del “Código de Seguros
17 de Puerto Rico”, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea
18 como sigue:

19 “Artículo 26.050-Notificación sobre fondos no reclamados; publicación.

20 (1) ...

21 (2) ...

1 (3) La notificación de fondos no reclamados deberá señalar también que los
2 fondos no reclamados serán pagados por el asegurador, agente general,
3 gerente o representante autorizado a aquellas personas que establezcan a
4 su satisfacción, antes del siguiente 1 de diciembre, su derecho a recibir los
5 mismos, y que no más tarde del siguiente 20 de diciembre, esos fondos no
6 reclamados que todavía queden sin cobrar, serán pagados al Comisionado,
7 para su envío al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, creado al
8 amparo de la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como “Ley Para
9 Crear el Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico”.

10 Sección 6.-Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.